



Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General



Firmado digitalmente por FALCONI
GALVEZ Juan Teodoro FAU
2016899926 hard
Cargo: Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.02.2026 13:19:19 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 02 de Febrero del 2026

OFICIO N° D000278-2026-PCM-SG

Señora

KAROL IVETT PAREDES FONSECA

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo
y Lucha contra las Drogas

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, Proyecto de
Ley de Fortalecimiento de las Rondas Campesinas

Referencia : Oficio N° 0879-2025-2026-CDNOIDALCD/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo
de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión
de su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR,
Proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Rondas Campesinas.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines el Informe N° D0000156-2026-PCM-
OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del
Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN TEODORO FALCONI GALVEZ

SECRETARIO GENERAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado digitalmente por CASTRO
ROSSELL Marco Alejandro FAU
2016899926 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02.02.2026 12:52:35 -05:00

EXPEDIENTE: «2025-0097980»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de
Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final
del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0160 5947 9776 1294

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica



Firmado digitalmente por PEÑARES
FLORES Hugo Alejandro FAU
2016899926 soft
Cargo: Jefe De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.01.2026 20:21:41 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Lima, 23 de Enero del 2026

INFORME N° D000156-2026-PCM-OGAJ

A : **MARCO ALEJANDRO CASTRO ROSSELL**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, Ley de Fortalecimiento
de las Rondas Campesinas ..

Referencia : a) Oficio N° 0879-2025-2026-CDNOIDALCD/CR
b) Memorando N° D000062-2026-PCM-SD
c) Informe N° 005-2026-PCM-SSFD-EDT
d) Oficio Múltiple N° D001231-2025-PCM-SC

Fecha Elaboración: Lima, 21 de enero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, Ley de Fortalecimiento de las Rondas Campesinas.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. BASE NORMATIVA:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 13383-2025-CR, Ley de Fortalecimiento de las Rondas Campesinas, corresponde a la iniciativa legislativa presentada por la Congresista de la República señora MARIA ELIZABETH TAIBE CORONADO, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107¹ de la Constitución

Constitución Política del Perú:

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

EXPEDIENTE: 2025-0097980



Firmado digitalmente por SILVA
VILLACORTA Moises Adrian FAU
2016899926 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 23.01.2026 19:38:29 -05:00

¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!

Política del Perú; en concordancia con lo establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

- 2.2 A través del Oficio N° 0879-2025-2026-CDNOIDALCD/CR, la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros remitir su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, la misma que se encuentra sustentada en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Mediante el Informe N° 005-2026-PCM-SSFD-EDT, la Subsecretaría de Fortalecimiento de la Gestión Descentralizada de la Secretaría de Descentralización emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR.
- 2.4 Mediante el Oficio Múltiple N° D001231-2025-PCM-SC la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio de Educación el pedido de opinión sobre los alcances del citado Proyecto de Ley, formulado por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

3.2 Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley N° 13383-2025-CR, Ley de Fortalecimiento de las Rondas Campesinas, contiene cinco (5) artículos y una (1) disposición complementaria final, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto fortalecer el desarrollo organizativo de las rondas campesinas, así como el desarrollo formativo de sus integrantes, reconociendo su rol

² **"Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

³ **Reglamento del Congreso de la República:**

"Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...)"

fundamental en la seguridad, la justicia comunal, la defensa del territorio y la cohesión social en las zonas rurales del país, en las cuales se encuentran presentes.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad, garantizar el reconocimiento, fortalecimiento y sostenibilidad de las rondas campesinas como organizaciones autónomas que contribuyen al ejercicio de la justicia comunal, la seguridad ciudadana rural y el desarrollo de sus comunidades, promoviendo su acceso a programas y políticas públicas del Estado.

Artículo 3.- Recursos económicos

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en cuya jurisdicción existan rondas campesinas debidamente registradas, deben destinar, en el marco de su presupuesto y dentro de sus competencias, recursos para la ejecución de proyectos destinados al fortalecimiento de estas organizaciones, priorizando acciones de:

- a) Implementación de equipamiento logístico y tecnológico.*
- b) Capacitación y formación en derechos humanos, gestión comunal y resolución de conflictos.*
- c) Promoción de la participación de mujeres y jóvenes en las rondas campesinas.*
- d) Implementación de infraestructura para las actividades de coordinación de las rondas campesinas.*

Artículo 4.- Modificación del artículo 3 de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas

Se modifica el artículo 3 de la Ley 27908, incorporando un último párrafo en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Derechos y deberes de los miembros de las Rondas Campesinas

(...)

Los integrantes de las rondas campesinas, debidamente registradas, podrán acceder a beneficios tributarios y no tributarios, conforme a las disposiciones que emitan los gobiernos locales y regionales, en el ámbito de su jurisdicción. Dichos beneficios estarán orientados al fortalecimiento institucional, la capacitación y la promoción del desarrollo económico y social de sus integrantes.

Artículo 5.- Acceso a beneficios educativos

Se autoriza al Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) a considerar un puntaje adicional en los procesos de postulación a becas y créditos educativos, tanto para los integrantes de las rondas campesinas como para sus hijos, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el programa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo elabora la reglamentación para la adecuada implementación de la presente Ley. Este proceso de reglamentación concluye en el plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

3.3 Opinión de la Secretaría de Descentralización (SD)

Mediante el Informe N° 005-2026-PCM-SSFD-EDT, la Subsecretaría de Fortalecimiento de la Gestión Descentralizada de la Secretaría de Descentralización emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, señalando lo siguiente:



(...)

III). ANÁLISIS

(...)

Comentarios al Proyecto de Ley

7. De la revisión al Proyecto de Ley y su exposición de motivos, advertimos la necesidad de brindar los siguientes comentarios:

7.1. La importancia de recabar la opinión de las entidades que estén directamente relacionadas con las materias a legislar en el marco del principio de cooperación.

Al respecto, es oportuno recordar que, a partir del artículo 43 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional ha reconocido el principio de cooperación, señalando que "las competencias y funciones de los poderes y órganos constitucionales autónomos deben estar orientadas al cumplimiento de los fines del Estado (artículo 44 de la Constitución), a la concreción del conjunto de bienes y valores constitucionales. De esta manera, entre los poderes públicos resulta de aplicación el principio de "lealtad constitucional" el cual, además del respecto a las competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política".

De esta manera, en mérito a este principio se desprende la necesaria colaboración y coordinación entre los poderes del Estado y los órganos constitucionalmente autónomos para el ejercicio de sus competencias y funciones, lo cual, sin duda, incluye la facultad legislativa que corresponde al Congreso de la República, más aún si el ejercicio de dicha facultad tendrá efectos sobre las competencias de otros poderes y niveles de gobierno.

En tal sentido, consideramos importante y necesario que, en el ejercicio de la facultad legislativa se pueda coordinar y recabar la opinión de otras entidades públicas que estén directamente relacionadas con las materias a legislar. Así, en el caso de la presente propuesta normativa, consideramos necesario recabar la opinión principalmente del Ministerio del Interior y del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, a quienes le corresponderá opinar sobre la viabilidad técnica de la propuesta normativa en el marco de sus competencias y funciones; el primero, en su calidad de ente rector en materia de seguridad ciudadana, y el segundo, por su rol en la gestión de becas y créditos suplementarios.

7.2. En relación a las competencias de la Secretaría de Descentralización, consideramos importante se tenga en cuenta la necesidad de fortalecer la justificación de la propuesta normativa en relación a las competencias y la autonomía de los gobiernos regionales y locales en materia de seguridad ciudadana.

La propuesta normativa considera reconocer y fortalecer a las rondas campesinas como organizaciones autónomas de participación ciudadana que contribuya al Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Para lo cual proponen que el Estado, a través de los gobiernos locales y regionales, brinde el apoyo a las rondas campesinas mediante: implementación de equipamiento logístico y tecnológico, capacitación y formación en derechos humanos, gestión comunal y resolución de conflictos, promoción de la participación de mujeres y jóvenes en las rondas campesinas e implementar infraestructura para las actividades de coordinación de las rondas campesinas.

No obstante, de la revisión a la exposición de motivos de la propuesta normativa no se ha advertido mayor justificación de dichas medidas normativas en relación a las competencias en materia de seguridad ciudadana de los gobiernos regionales y locales, y menos aún en consideración a la autonomía política administrativa y económica que dichos niveles de gobierno ostentan para el ejercicio de sus competencias y funciones.

Así, cabe recordar que la seguridad ciudadana es una materia de naturaleza compartida, a partir de lo cual se puede reconocer roles complementarios entre los tres niveles de gobierno, a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos o la superposición de roles.

Asimismo, no debemos olvidar que la Constitución Política, la Ley de Bases de Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades reconocen la garantía constitucional de la autonomía de los gobiernos regionales y locales. Ello además ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional, quien ha señalado que: "(...) la consagración de la autonomía política, administrativa y económica (de los gobiernos regionales y locales) abarca las potestades, en su ámbito competencial, como poderes autónomos de autogobernarse por autoridades representativas electas; autonomarse vía reglas dictadas por su órgano normativo; autofiscalizarse, a través del mismo órgano normativo; autoadministrarse, en su organización interna, en su presupuesto y en los servicios públicos que debe atender, y autogenerar recursos, con potestad tributaria; todo ello en el marco de la Constitución Política y de (las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y de Municipalidades)", sin romper el concepto unitario del Estado.

De este modo, debe reconocerse la autonomía de gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de seguridad ciudadana, a partir de entender que dicha materia debe ser desarrollado de manera coordinada y complementaria por los tres niveles de gobierno, en un contexto del sistema nacional de seguridad ciudadana.

En ese marco, si bien debe promoverse la mayor participación de la sociedad civil organizada en la lucha contra la inseguridad ciudadana, ello no debe considerarse como una imposición a quienes les corresponde liderar el sistema de seguridad ciudadana en los territorios como son las autoridades nacionales, regionales y locales.

De ahí que se advierte la necesidad de fortalecer la justificación y motivación respecto de la posibilidad de reconocer a las rondas campesinas como organizaciones autónomas de participación ciudadana que contribuyen al ejercicio de la justicia comunal, la seguridad ciudadana rural y el desarrollo de sus comunidades, respetando en todo momento las competencias y la autonomía de los gobiernos regionales y locales. Asimismo, no se precisan los roles complementarios que deberían asumir los gobiernos regionales en relación con los gobiernos locales, ni, en el caso de estos últimos, las funciones diferenciadas entre las municipalidades provinciales y las distritales, considerando que poseen naturalezas distintas y, sobre todo, capacidades diferenciadas para brindar apoyo a las rondas campesinas.

En ese sentido, consideramos que la propuesta normativa deberá ser mejor sustentada y explicarse en el extremo que se pretende que los integrantes de las referidas rondas accedan a beneficios tributarios y no tributarios, toda vez que se estaría vulnerando la autonomía administrativa y económica de los gobiernos locales.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que corresponderá principalmente al Ministerio del Interior y al Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo opinar sobre la viabilidad

técnica del Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, Ley de Fortalecimiento de las Rondas Campesinas, en el marco de sus competencias y funciones.

En relación a las competencias de la Secretaría de Descentralización, se advierten comentarios que deberán ser considerados analizados por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, para garantizar su viabilidad técnica.

(...)"

3.4 Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Falta de justificación de la necesidad de la propuesta

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁴ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*.

El artículo 9 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

⁴ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*⁵.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"⁶.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"⁷.

Por su parte, El artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)"

"ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.(...)"

En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que:

"ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

"Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal."

Asimismo, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

"Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las

⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁶ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁷ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.*

9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.*

9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."*

Además, es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 42 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, respectivamente, establecen lo siguiente:

"Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- a) *Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
 - b) *Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.*
 - c) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*
- (...)"

2. Competencias Compartidas

Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

(...)

- i) *Seguridad ciudadana*

(...)"

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 42.- Competencias exclusivas

- a) *Planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes.*
- b) *Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.*

- c) *Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.*
 - d) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*
- (...)"

De la revisión del contenido del Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR y de su Exposición de Motivos, y en concordancia con la opinión contenida en el Informe N° 005-2026-PCM-SSFD-EDT de la Secretaría de Descentralización, se aprecia que dicha iniciativa pretende, entre otros aspectos, reconocer y fortalecer a las rondas campesinas como organizaciones autónomas de participación ciudadana que contribuyan al Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, para lo cual propone que el Estado a través de los gobiernos locales y regionales, brinde el apoyo a las rondas campesinas mediante la implementación de equipamiento logístico y tecnológico, capacitación y formación en derechos humanos, gestión comunal y resolución de conflictos, promoción de la participación de mujeres y jóvenes en las rondas campesinas, así como la implementación de infraestructura para las actividades de coordinación de las rondas campesinas.

No obstante, la iniciativa legislativa no ha considerado en su sustento el análisis sobre la autonomía política, administrativa y económica de los gobiernos regionales y locales, que abarca las potestades para **autonomarse** vía reglas dictadas por su órgano normativo, autofiscalizarse a través del mismo órgano normativo, y **autoadministrarse en su organización interna, en su presupuesto y en los servicios públicos** que debe atender; todo ello en el marco de la Constitución Política y de las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y de municipalidades, sin romper el concepto unitario del Estado.

De otro lado, en relación con la incidencia económica y presupuestaria, la Exposición de Motivos de la citada propuesta legislativa, en su análisis costo-beneficio, señala que el proyecto de ley, por su esencia y propósito, no implica costos adicionales para el erario público; no obstante, a la par identifica costos directos e indirectos que recaerán principalmente en los gobiernos regionales y locales ubicados en zonas donde existan rondas campesinas debidamente registradas; gasto público que podría conllevar a costos adicionales para dichos gobiernos, lo cual no ha sido analizado debidamente.

En razón de lo expresado, la necesidad de aprobación del Proyecto de Ley bajo análisis carece de justificación adecuada.

Posible iniciativa de gasto del Proyecto de Ley

El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)" (Énfasis agregado).

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. *La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:*

(...)

2. *Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:*

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) ***No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)*** (Énfasis agregado).

Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución, el cual dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

(...)

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...) (Énfasis agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado⁸, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, *con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución.* Además, el Tribunal Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

Sin embargo, la iniciativa legislativa bajo análisis propone que los gobiernos regionales y locales en cuya jurisdicción existan rondas campesinas debidamente registradas destinen recursos para la ejecución de proyectos destinados a la implementación de equipamiento logístico y tecnológico, capacitación y formación, promoción de la participación de mujeres y jóvenes en las rondas campesinas, e implementación de infraestructura para las actividades de coordinación de las rondas campesinas; no habiéndose analizado el impacto de la norma en el presupuesto de los gobiernos regionales y locales ni la posibilidad que dicha propuesta demande recursos adicionales al tesoro público, constituyendo una iniciativa de gasto que vulnera el artículo 79 de la Constitución Política.

3.5 Por otro lado, el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, establecido en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas¹⁰; del Ministerio del Interior, establecida en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior¹¹, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecida en la Ley 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹² y del Ministerio de Educación, establecida en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación¹³; motivo por el cual mediante el Oficio Múltiple N° D001231-2025-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión

¹⁰ **Artículo 5.-** Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

Asimismo le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda".

11 Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

(...)

5.2. Funciones específicas:

(...)

8-A) Planear y coordinar las relaciones del Sector con las rondas campesinas y las Comunidades Campesinas y Nativas, conforme a las políticas públicas y la normatividad especial sobre la materia".

(...)

12 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Ley N° 29809

Artículo 4.- Ámbito de Competencia.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en las siguientes materias:

(...)

f. Defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

(...)"

13 Artículo 3. Sector educación

El sector educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación. Está conformado por este, sus entidades y **organismos dependientes o adscritos**. En ejercicio de su potestad rectora, comprende, además, a las instituciones privadas, así como aquellas de los niveles de gobierno nacional, regional y local que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente ley y que tienen impacto directo o indirecto en la educación. (énfasis agregado).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

formulado por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que no resulta viable el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, Ley de Fortalecimiento de las Rondas Campesinas.
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Educación, mediante el Oficio Múltiple N° D001231-2025-PCM-SC la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe, así como el Informe N° 005-2026-PCM-SSFD-EDT de la Subsecretaría de Fortalecimiento de la Gestión Descentralizada de la Secretaría de Descentralización, a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc.:

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosSecretaría de
DescentralizaciónSubsecretaría de
Fortalecimiento de la Gestión
DescentralizadaFirmado digitalmente por:
DÍAZ TELLO ELAM CAMILO
FIR 48983116 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/01/2026 17:57:33-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 16 de enero de 2026

INFORME N° 005-2026-PCM-SSFD-EDT

A : **MARY ROJAS CUESTA**
SECRETARIA DE DESCENTRALIZACIÓN
SECRETARIA DE DESCENTRALIZACIÓN

De : **ELAM CAMILO DÍAZ TELLO**
ESPECIALISTA LEGAL
SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, Ley de Fortalecimiento de las Rondas Campesinas.

Fecha Elaboración: Lima, 16 de enero de 2026

Tengo a bien dirigirme a usted con el objeto de emitir opinión legal en relación al Proyecto de Ley referido en el asunto. Sobre el particular, se debe manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante el Oficio N° 0879-2025-2026- CDNOIDALCD/CR, la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República solicita opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, Ley de Fortalecimiento de las Rondas Campesinas (en adelante, Proyecto de Ley).
- A través del Memorando N° D002665-2025-PCM-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Secretaría de Descentralización emitir el informe de opinión técnica legal sobre el mencionado Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783 y sus modificatorias
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158 y sus modificatorias
- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias
- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y sus modificatorias
- Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908

III. ANÁLISIS**Competencia de la Secretaría de Descentralización para emitir opinión técnica**

- De acuerdo a lo previsto en el literal m) del artículo 96 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM (en adelante, ROF), la Secretaría de Descentralización tiene dentro de sus funciones emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia. Conforme a ello, la formulación de opinión técnica requerida a la Secretaría de Descentralización respecto a los Proyectos de Ley, sólo puede incidir en aquellas materias que se encuentran dentro del ámbito de su competencia.

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



Contenido del Proyecto de Ley

2. El Proyecto de Ley materia de análisis contiene cinco (5) artículos y una (1) disposición complementaria final, y tiene por objeto fortalecer el desarrollo organizativo de las rondas campesinas, así como la formación de sus integrantes, reconociendo su rol fundamental en la seguridad, la justicia comunal, la defensa del territorio y la cohesión social en las zonas rurales del país donde se encuentran presentes. Asimismo, tiene por finalidad garantizar el reconocimiento, fortalecimiento y sostenibilidad de las rondas campesinas como organizaciones autónomas que contribuyen al ejercicio de la justicia comunal, la seguridad ciudadana rural y el desarrollo de sus comunidades, promoviendo su acceso a los programas y políticas públicas del Estado.

3. Así, en el artículo 3 del Proyecto de Ley se plantea que los gobiernos regionales y locales, en cuya jurisdicción exista rondas campesinas, destinen recursos para la ejecución de proyectos destinados al fortalecimiento de estas organizaciones priorizando acciones de: a) Implementación de equipamiento logístico y tecnológico, b) Capacitación y formación en derechos humanos, gestión comunal y resolución de conflictos, c) Promoción de la participación de mujeres y jóvenes en las rondas campesinas y, d) Implementación de infraestructura para las actividades de coordinación de las rondas campesinas.

4. El artículo 4 de la propuesta normativa, propone la modificación del artículo 3 de la Ley N° 27908, Ley de las Rondas Campesinas, de acuerdo a la siguiente redacción:

“Artículo 3.- Derechos y deberes de los miembros de las Rondas Campesinas

(...)

Los integrantes de las rondas campesinas, debidamente registradas, podrán acceder a beneficios tributarios y no tributarios, conforme a las disposiciones que emitan los gobiernos locales y regionales, en el ámbito de su jurisdicción. Dichos beneficios estarán orientados al fortalecimiento institucional, la capacitación y la promoción del desarrollo económico y social de sus integrantes.”

5. En cuanto al artículo 5, el Proyecto de Ley propone se autorice al Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) a considerar un puntaje adicional en los procesos de postulación a becas y créditos educativos, tanto para los integrantes de las rondas campesinas como para sus hijos, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el programa.

6. Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final establece que el Poder Ejecutivo elaborará la reglamentación para la adecuación implementación de la presente Ley. Este proceso de reglamentación concluye en el plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde la publicación en el diario oficial El Peruano.

Comentarios al Proyecto de Ley

7. De la revisión al Proyecto de Ley y su exposición de motivos, advertimos la necesidad de brindar los siguientes comentarios:

7.1. La importancia de recabar la opinión de las entidades que estén directamente relacionadas con las materias a legislar en el marco del principio de cooperación.

Al respecto, es oportuno recordar que, a partir del artículo 43 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional¹ ha reconocido el principio de cooperación, señalando que *“las competencias y funciones de los poderes y órganos constitucionales autónomos deben estar orientadas al cumplimiento de los fines del Estado (artículo 44 de la Constitución), a la concreción del conjunto de bienes y valores constitucionales. De esta manera, entre los poderes públicos resulta de aplicación el principio de “lealtad constitucional” el cual, además del respeto a las*

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2021-PI. Fundamento Jurídico N° 66

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosSecretaría de
DescentralizaciónSubsecretaría de
Fortalecimiento de la Gestión
Descentralizada*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política".

De esta manera, en mérito a este principio se desprende la necesaria colaboración y coordinación entre los poderes del Estado y los órganos constitucionalmente autónomos para el ejercicio de sus competencias y funciones, lo cual, sin duda, incluye la facultad legislativa que corresponde al Congreso de la República, más aún si el ejercicio de dicha facultad tendrá efectos sobre las competencias de otros poderes y niveles de gobierno.

En tal sentido, consideramos importante y necesario que, en el ejercicio de la facultad legislativa se pueda coordinar y recabar la opinión de otras entidades públicas que estén directamente relacionadas con las materias a legislar. Así, en el caso de la presente propuesta normativa, consideramos necesario recabar la opinión principalmente del Ministerio del Interior y del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, a quienes le corresponderá opinar sobre la viabilidad técnica de la propuesta normativa en el marco de sus competencias y funciones; el primero, en su calidad de ente rector en materia de seguridad ciudadana, y el segundo, por su rol en la gestión de becas y créditos suplementarios.

7.2. En relación a las competencias de la Secretaría de Descentralización, consideramos importante se tenga en cuenta la necesidad de fortalecer la justificación de la propuesta normativa en relación a las competencias y la autonomía de los gobiernos regionales y locales en materia de seguridad ciudadana.

La propuesta normativa considera reconocer y fortalecer a las rondas campesinas como organizaciones autónomas de participación ciudadana que contribuya al Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Para lo cual proponen que el Estado, a través de los gobiernos locales y regionales, brinde el apoyo a las rondas campesinas mediante: implementación de equipamiento logístico y tecnológico, capacitación y formación en derechos humanos, gestión comunal y resolución de conflictos, promoción de la participación de mujeres y jóvenes en las rondas campesinas e implementar infraestructura para las actividades de coordinación de las rondas campesinas.

No obstante, de la revisión a la exposición de motivos de la propuesta normativa no se ha advertido mayor justificación de dichas medidas normativas en relación a las competencias en materia de seguridad ciudadana de los gobiernos regionales y locales, y menos aún en consideración a la autonomía política administrativa y económica que dichos niveles de gobierno ostentan para el ejercicio de sus competencias y funciones.

Así, cabe recordar que la seguridad ciudadana es una materia de naturaleza compartida, a partir de lo cual se puede reconocer roles complementarios entre los tres niveles de gobierno, a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos o la superposición de roles.

Asimismo, no debemos olvidar que la Constitución Política, la Ley de Bases de Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades reconocen la garantía constitucional de la autonomía de los gobiernos regionales y locales. Ello además ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional², quien ha señalado que: *"(...) la consagración de la autonomía política, administrativa y económica (de los gobiernos regionales y locales) abarca las potestades, en su ámbito competencial, como poderes autónomos de autogobernarse por autoridades representativas electas; autonormarse vía reglas dictadas por su órgano normativo; autofiscalizarse, a través del mismo órgano normativo; autoadministrarse, en su organización interna, en su presupuesto y en los servicios públicos que debe atender, y autogenerar recursos, con potestad tributaria; todo ello en el marco de la Constitución Política y de (las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y de Municipalidades)", sin romper el concepto unitario del Estado.*

De este modo, debe reconocerse la autonomía de gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de seguridad ciudadana, a partir de entender que dicha materia debe ser desarrollado de manera coordinada y complementaria por los tres niveles de gobierno, en un contexto del sistema nacional de seguridad ciudadana.

² Tribunal Constitucional. Sentencias recaídas en los expedientes N° 004-2016-AI. Fundamento Jurídico 15, y N° 001-2016-AI. Fundamento Jurídico 22.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de
Descentralización

Subsecretaría de
Fortalecimiento de la Gestión
Descentralizada

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

En ese marco, si bien debe promoverse la mayor participación de la sociedad civil organizada en la lucha contra la inseguridad ciudadana, ello no debe considerarse como una imposición a quienes les corresponde liderar el sistema de seguridad ciudadana en los territorios como son las autoridades nacionales, regionales y locales.

De ahí que se advierte la necesidad de fortalecer la justificación y motivación respecto de la posibilidad de reconocer a las rondas campesinas como organizaciones autónomas de participación ciudadana que contribuyen al ejercicio de la justicia comunal, la seguridad ciudadana rural y el desarrollo de sus comunidades, respetando en todo momento las competencias y la autonomía de los gobiernos regionales y locales. Asimismo, no se precisan los roles complementarios que deberían asumir los gobiernos regionales en relación con los gobiernos locales, ni, en el caso de estos últimos, las funciones diferenciadas entre las municipalidades provinciales y las distritales, considerando que poseen naturalezas distintas y, sobre todo, capacidades diferenciadas para brindar apoyo a las rondas campesinas.

En ese sentido, consideramos que la propuesta normativa deberá ser mejor sustentada y explicarse en el extremo que se pretende que los integrantes de las referidas rondas accedan a beneficios tributarios y no tributarios, toda vez que se estaría vulnerando la autonomía administrativa y económica de los gobiernos locales.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que corresponderá principalmente al Ministerio del Interior y al Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo opinar sobre la viabilidad técnica del Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, Ley de Fortalecimiento de las Rondas Campesinas, en el marco de sus competencias y funciones.

En relación a las competencias de la Secretaría de Descentralización, se advierten comentarios que deberán ser considerados analizados por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, para garantizar su viabilidad técnica.

V. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe técnico a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de responder el pedido de opinión solicitado por la referida Comisión del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ELAM CAMILO DÍAZ TELLO

ESPECIALISTA LEGAL

SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por PASTOR
PAREDES Milagritos Pilar FAU
2016899926 soft
Cargo: Secretaria De La Secretaria
De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.12.2025 12:07:45 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Miraflores, 12 de Diciembre del 2025

OFICIO MULTIPLE N° D001231-2025-PCM-SC

Señores (as):

DESTINATARIO MÚLTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 0879-2025-2026-CDNOIDALCD/CR
b) Memorando N° D002664-2025-PCM-OGAJ
Expediente 2025-0097980

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, "Ley de Fortalecimiento de las Rondas Campesinas".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13383/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/pvdc

EXPEDIENTE: «2025-0097980»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0156 0865 1413 5980



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ANEXO N° 01
DESTINATARIOS DEL OFICIO MULTIPLE

ROSARIO RIOFRÍO ESPINOZA

Secretaria General

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES

Secretario General

MINISTERIO DEL INTERIOR

ROGER PAVLETICH VIDAL RAMOS

Secretario General

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DORIS LORENA GAVILANO IGLESIAS

Secretaria General

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: «2025-0097980»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0156 0865 1413 5980